



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Seis (6) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 345-2018  
Acción: EJECUTIVA  
Accionante: AURORA LLANOS PARRA  
Accionado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE CARMEN DE APICALA

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora AURORA LLANOS PARRA, quien actúa a través de apoderado, en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE CARMEN DE APICALA

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que no se aporta copia auténtica de los contratos, actas de liquidación y demás documentos que constituyen el título ejecutivo, sino que los mismos obran en copia simple, con lo cual no se cumple el requisito exigido para el trámite de éste tipo de procesos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia del 26 de Abril de 2018, radicación número 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701) indicó:

"(...)

*Sumado a lo anterior, el documento que fue allegado al proceso (copia de la sentencia del 23 de julio de 2014) no cumple con el requisito de autenticidad que se exige al título base de recaudo que se quiera hacer valer dentro de un proceso ejecutivo.*

*En efecto, el artículo 246 del C.G. del P. establece que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia" (se resalta). A su turno el artículo 215 del C.P.A.C.A. prescribe que, cuando se trate de títulos*

ejecutivos, "los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

Al respecto, se precisa que el Código general del Proceso eliminó el requisito que establecía el artículo 115 del C. de P.C. cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, esto es, que solo la primera copia de ésta presta mérito ejecutivo y determinó que "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

Sobre este tema, esta Corporación ha señalado (se transcribe como obra en el texto original):

"De allí que el pretendido yerro alegado por la parte actora debe ser desestimado, pues, contrario a lo considerado por ésta, la Sección Segunda, Subsección "B", del Consejo de Estado, no requirió la presentación de la primera copia de la providencia a ejecutar, como uno de los elementos determinantes para acceder o negar el mandamiento de pago, pues concluyó que, habida cuenta de las alteraciones normativas materializadas en el ordenamiento, dicha exigencia no resultaba necesaria.

"En efecto, se tiene que la consideración fundante de la providencia censurada para confirmar el auto denegatorio del Tribunal Administrativo de Santander, fue la falta de autenticidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo en el asunto de autos, esto es, la sentencia condenatoria y su constancia de ejecutoria, comoquiera que fueron allegados en copia simple, pero no la falta de la primera copia de la providencia en el plenario".<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013<sup>2</sup>, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección tercera señaló (se transcribe literal):

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala reconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público op privado. En efecto, existen escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contenciosos administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a los largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya allegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A. norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011- nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-" (se resalta)."  
(...)"

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de Diciembre de 2017, radiuación 11001-03-15-000-2017-02200-01 (AC)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25.022.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo con el cumplimiento de sus requisitos formales y las pretensiones deben adecuarse, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por AURORA LLANOS PARRA en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE CARMEN DE APICALA

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

